

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00073-00
Ejecutante	<b>CREDISERVIR</b>
Ejecutado	<b>REINALDO VEGA PACHECO</b>

Convención, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR** en contra del señor **REINALDO VEGA PACHECO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra del señor **REINALDO VEGA PACHECO**, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado No. 20180300163, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) con fecha de vencimiento para el día 15 de marzo de 2024; y la Escritura Pública No. 209 del 23 de febrero de 2018, de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, contentiva del gravamen.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por las sumas de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$28.487.421, 00) por concepto de capital insoluto, y los intereses moratorios de las cuotas dejadas de pagar desde el vencimiento de cada una de ellas, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, el 7 de junio de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, pidiendo la condena en costas, esto respecto del pagaré No. 20180300163.

Además, solicita la venta en pública subasta de una casa de habitación, junto con el lote de su comprensión, bien inmueble ubicado en la Carrera 11 # 4-21 del Barrio La Plazuela del Municipio de

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

Convención, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 266-2305 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, comprendido dentro de los siguientes linderos "...Por el FRENTE, carrera citada en medio, con casa que fue de MARGARIO PEREZ hoy del señor SAUL JAIMES; por el COSTADO DERECHO, con casa que fue del Doctor NICOLAS MENESES, propiedad hoy de la señora MARIA HERNANDEZ; por el COSTADO IZQUIERDO con casa de los herederos de DANIEL CARRASCAL, propiedad hoy del señor CECILIO MACHUCA, y por el FONDO o COLA, con solares de las casas que fueron de PETRONA EPALZA DE G. y RAFAEL SANJUAN, hoy de CELIAR GUERRERO o ISMAEL QUINTERO...", contenidos en la Escritura Publica No. 209 del 23 de febrero de 2018, de la Notaria Única del Circulo de Convención, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, el señor REINALDO VEGA PACHECO, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR, la obligación No. 2030005586 contenida en el pagaré No. 20180300163, por los valores antes mencionados, suscrito por el ejecutado el 15 de marzo de 2018.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Publica No. 209 del 23 de febrero de 2018, de la Notaria Segunda del Círculo de Ocaña, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso librar orden de pago contra el señor REINALDO VEGA PACHECO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses moratorios, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, el 7 de junio de 2019, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folios 29-31 del expediente.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado Carrera 11 # 4-21 del Barrio La Plazuela del Municipio de Convención, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 266-2305 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó personalmente del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), como consta a folio 43 del expediente, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR, en contra del señor REINALDO VEGA PACHECO, quien figura como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el propietario del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### **4.1 Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor REINALDO VEGA PACHECO a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

### **4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devis Echandía<sup>3</sup> *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Devis Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### 4.3 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>7</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagares que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

#### 4.4 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibidem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en publica subasta ordenada por juez competente.

<sup>7</sup> De los Títulos Valores, Decima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pag.259.

Dentro del *sub júdice* la acción cambiaria se sustenta en un (1) Pagaré identificado con el consecutivo No. 20180300163 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), con fecha de vencimiento para el día 15 de marzo de 2014, y suscrito por el mismo ejecutado, el día 15 de marzo de 2018; y la Escritura Pública No. 209 del 23 de febrero de 2018, de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor del Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR.

En primer lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-2305 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, específicamente en la Anotación No. 010 del 7 de marzo de 2018, como consta a folios 9-12 del expediente.

En segundo lugar, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad Crediservir, o a quien represente sus derechos, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), en setenta y dos cuotas mensuales hasta el 15 de marzo de 2024, autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 2-2vto del expediente.

El título valor e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor REINALDO VEGA PACHECO, actual propietario del inmueble objeto de hipoteca, (fol.11), por las sumas VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$28.487.421,00) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios de las cuotas dejadas de pagar hasta la presentación de la demanda, desde el vencimiento de cada una de ellas y las que se causaren a continuación de la presentación de la demanda hasta que se satisficiera la obligación en uso de la cláusula aceleratoria, proferida por este estrado judicial el 18 de junio de 2019, el ejecutado pese a estar debidamente notificado de manera personal (fol. 43 ídem), guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrado en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el corbo anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado y, a su vez, el instrumento público contentivo de la garantía real no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281, 440, 444 y 468 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutoria de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra el señor REINALDO VEGA PACHECO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del ejecutado, consistente en: Una casa de habitación, junto con el lote de su comprensión ubicado en la Carrera 11 # 4-21 del Barrio La Plazuela del Municipio de Convención, identificado con la matricula inmobiliaria No. 266-2305 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, comprendido dentro de los siguientes linderos "...Por el **FRENTE**, carrera citada en medio, con casa que fue de **MARGARIO PEREZ** hoy del señor **SAUL JAIMES**; por el **COSTADO DERECHO**, con casa que fue del Doctor **NICOLAS MENESES**, propiedad hoy de la señora **MARIA HERNANDEZ**; por el **COSTADO IZQUIERDO** con casa de los herederos de **DANIEL CARRASCAL**, propiedad hoy del señor **CECILIO MACHUCA**, y por el **FONDO** o **COLA**, con solares de las casas que fueron de **PETRONA EPALZA DE G.** y **RAFAEL SANJUAN**, hoy de **CELIAR GUERRERO** o **ISMAEL QUINTERO...**", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble antes reseñado con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro, conforme lo manda el artículo 444 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**